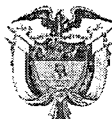


INFORME SECRETARIAL. - En Bogotá. D.C., 23 de octubre de 2019, pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo 2012 - 00184, informando que el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, solicita poner en disposición los remanentes, en caso de que existan. Sírvasse proveer.


EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 JUL 2020

Visto el Informe Secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, este Despacho observa que en el presente proceso no existen remanentes, incluso no se acredita el pago de la obligación a cargo de la ejecutada, y si bien se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro de los dineros de los demandados en varias entidades bancarias, únicamente se recibió respuesta del BANCO OCCIDENTE, indicando que el ejecutado no se halla vinculado a esa entidad financiera, además, revisada la página web de depósitos judiciales, no se encontró que se haya consignado alguno título.

En consecuencia, se tomará nota de la solicitud de remanentes efectuada por el SENA, asimismo, se dispone comunicarle por secretaría que por el momento no existe remanentes a favor de la ejecutada WATCHTOWER SECURITY, así como que la última actuación surtida corresponde a la providencia de 22 de octubre de 2013, mediante la que aprobó la liquidación de costas y se dispuso mantener el expediente en secretaría.

Finalmente, se dispondrá requerir a la apoderada de la parte actora, para que informe si la ejecutada ya dio cumplimiento al mandamiento de pago librado el 15 de marzo de 2012.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

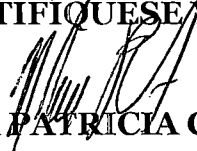
PRIMERO: TOMAR atenta nota de la solicitud de entrega de remanentes realizada por el SENA.

SEGUNDO: OFICIAR al SENA informándole que por ahora no existen remanentes y que la última actuación es del 22 de octubre de 2013, en donde se aprobó la liquidación de costas y se dispuso mantener el expediente en secretaría.

TERCERO: requerir a la apoderada de la parte actora, para que informe si la ejecutada ya dio cumplimiento al mandamiento de pago librado el 15 de marzo de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 22 de Fecha 15 JUL 2020

Secretaria 

190

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2020, al despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2015-546, informando que el apoderado del demandado solicitó adicionar el auto que ordenó cumplir y obedecer lo dispuesto por el Superior.

El apoderado solicita oficiar al BANCO POPULAR para que informe si realmente registro alguna medida cautelar y el monto del mismo.

El 23 de enero del año en curso, el apoderado de la parte actora allega acuerdo de transacción y solicita dar por terminado el proceso y archivar las presentes diligencias.


EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 4 JUL 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto a la adición de autos, lo primero que se advierte es que la solicitud se realizó dentro del término indicado en el artículo 287 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTYSS, indica: "...los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término".

Ahora, teniendo en cuenta que la adición solicitada pretende que el Juzgado se pronuncie frente al levantamiento de las medidas de embargo que recayeron sobre los bienes del demandado, para lo cual se considera que tal como se indicó en auto del 11 de mayo de 2018, la medida cautelar se decretó en audiencia del 10 de marzo de 2017, momento en el cual el apoderado de la pasiva presentó recurso de apelación, recurso que se declaró desierto, por cuanto no se pagaron las copias de las piezas procesales, por tanto, dicha decisión se encuentra en firme y frente a las cuales no se determinó su ilegalidad por parte del Superior, pues frente a ello, en auto del 21 de mayo del 2019, el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral- señaló: "*Ahora bien, la providencia cuya adición se solicita, contrario a lo señalado por el memorialista, no determinó la ilegalidad de dichas medidas, sino que las mismas, no se podían equiparar a la caución impuesta en los términos del artículo 85 A del CPTYSS; de otra parte de haberlas considerado el peticionario ilegales: se observa que como se señaló en apes anteriores, no hizo uso de los recursos de Ley a efecto de controvertir dicha decisión*"; razón suficiente para no acceder a la solicitud de adición.

Respecto a la solicitud del apoderado de la parte actora, se dispondrá oficiar al Banco Popular para que informe si realizó registro de alguna medida cautelar y el monto de la misma.

Finalmente, respecto a la transacción allegada por el apoderado de la parte actora, el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por así permitirlo el artículo 145 del C.P.T y S.S., indica: *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. // Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días*

De acuerdo con ello, previo a decidir sobre la transacción, como fue allegada únicamente por el apoderado de la parte actora, se deberá correr traslado a la parte demandada por el término de 3 días.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: OFICIAR al Banco Popular para que informe si realizó registro de alguna medida cautelar y el monto de la misma respecto de alguna cuenta del demandado JOSE CAMILO TORRES ROJAS.

TERCERO: CORRER traslado de la transacción que obra a folio 176-179 por el término de 3 días, conforme lo indica el Art. 312 del C.G.P.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para seguir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 33 de Fecha 15 JUL 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. - En Bogotá. D.C., 22 de enero de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo 2015 - 00884, informando que se encuentra pendiente correr traslado de las excepciones de mérito interpuesta contra el mandamiento de pago. El Dr. JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ solicitó que se le reconozca personería como apoderado de PORVENIR S.A. Sírvese proveer.


EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 14 JUL 2020

Teniendo en cuenta que el curador ad litem del ejecutado estando en término presentó excepciones de mérito, por lo que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Previo, a resolver la petición de reconocimiento personería al Dr. JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ, la Dra. RUGBY KARINA SANCHEZ ACOSTA, debe acreditar la calidad de representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. pues, su nombre no se encuentra relacionado en el certificado obrante a folio 79 a 82 del plenario.

Por todo lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de las excepciones formuladas por la parte ejecutada a la parte ejecutante por el **TÉRMINO LEGAL DE DIEZ (10) DÍAS**, a efectos de se pronuncie sobre ellas o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocerle personería al Dr. JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

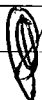
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 77 de Fecha 15 JUL 2020
Secretaría



INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2015-01016 informándole que el citatorio enviado al litisconsorcio IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN fue devuelto. Por otra parte, el apoderado de la parte actora allegó copia de la respuesta dada por la Superintendencia de Salud (fl. 101-102). *Sírvase Proveer.*

EMILY VANESA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **14 JUL 2020**

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que conforme a la certificación de INTERPOSTAL (fl. 85), el citatorio enviado al litisconsorcio IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN fue devuelto por *Traslado Destinatario*, se requiere a la parte actora que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad, e indique si conoce otra dirección de notificación de la mencionada sociedad.

Ahora, en la respuesta que dio la Superintendencia de Salud a la demandante, dicha entidad indicó lo siguiente: *“Una vez hechas las anteriores precisiones, es pertinente indicar que actualmente la **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP** carece de personería jurídica desde el 31 de enero de 2017, por tanto la figura del liquidador no existe; sin embargo para efectos de actividades pos cierre dentro de lo cual se encuentra la respuesta a peticiones, existe un Mandatario que es la empresa Consejuridicas EU representada legalmente por el doctor Héctor Julio Prieto Cely, el cual reporta como dirección de notificaciones la Carrera 16 No. 93-78 oficina 205, Torre Seki. Bogotá D.C. Email cipssliquidada@ipssaludcoopliquidada.com...”*. Por ello, se dispondrá notificar a la empresa Consejuridicas como mandataria de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado del litisconsorcio IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, asimismo, para que indique si conoce otra dirección de notificación de dicha entidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la empresa Consejuridicas como mandataria de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, para ello, la parte actora deberá tramitar las notificaciones de conformidad con lo señalado en el Art. 291 y 292 del C.G.P y acreditar su tramite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **093** de Fecha **15 JUL 2020**
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de julio del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2016/00016, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **14 JUL. 2020**

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (ilato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 072 de Fecha 15 JUL 2020
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 22 de enero de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2016-494 informando que no obran dentro del expediente las respuestas a los oficios 1346 y 1348 del 19 de septiembre de 2017, librados a COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. respectivamente. Sírvese proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 14 JUL. 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede, no se observa dentro del expediente las respuestas por parte de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., a los oficios 1.346 y 1.348 del 19 de septiembre de 2017 respectivamente, mediante los cuales se solicita "...que en el término de diez (10) días hábiles, se sirvan informar a este Despacho Judicial, el trámite administrativo surtido dentro del traslado a favor de la señora MARÍA NELLY QUINTERO DE HERNÁNDEZ con C.C. No. 41.709.389 de Bogotá, en la pluricitada sentencia proferida dentro del trámite ordinario No. 0333/14"; sin embargo, al revisar en la página web de RUAF SISPRO, la que se adjunta al expediente, se observa que a la señora QUINTERO DE HERNÁNDEZ, le fue reconocida pensión de vejez por COLPENSIONES, mediante la Resolución 60925 del 27 de febrero de 2017, lo que da a significar que ya esa entidad dio el cumplimiento a la sentencia proferida el 22 de junio de 2015, confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, el 10 de septiembre del mismo año, en donde se ordenó el traslado del Régimen de Ahorro Individual al de Prima Media.

Como consecuencia de lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días hábiles, informe si COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. dieron cumplimiento a la sentencia proferida por este Juzgado, la que fue confirmada por el Superior, así como para indique si se debe dar trámite a la solicitud de ejecución, en caso afirmativo aclare si se debe continuar en la forma solicitada, o indique por qué conceptos se debe ejecutar.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR el PDF que arrojó la página WEB de RUAF SISPRO de la señora MARÍA NELLY QUINTERO DE HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que en el término de diez (10) días hábiles, informe si COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. ya dieron cumplimiento a la sentencia proferida por este Juzgado el 22 de junio de 2015, confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 10 de septiembre de ese mismo año, asimismo, deberá indicar si aún insiste en la solicitud de ejecución, en este caso, deberá indicar por qué conceptos.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 32 de Fecha 15 JUL 2020

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), pasa al despacho el proceso ordinario No. 2016-527, informándole a la señora Juez que los apoderados de las partes allegaron contrato de transacción laboral y solicitan la terminación del proceso. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver el asunto propuesto, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por así permitirlo el artículo 145 del C.P.T y S.S., indica que en cualquier estado del proceso las partes pueden transigir la Litis y para que la misma produzca efectos procesales deberá allegarse solicitud escrita, precisándose sus términos. Así mismo, el artículo 15 del C.S.T., señala que es válido transar los asuntos que conoce esta Jurisdicción, salvo que se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

De acuerdo con ello, la transacción es una forma de **terminación anormal del proceso**, mediante el cual las partes realizan acuerdos sobre sus diferencias y es válida siempre y cuando: (i) la existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; (ii) la voluntad de ponerle fin al mismo y (iii) la reciprocidad de las concesiones”, como se señaló la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante sentencia SL1534-2018.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que el acuerdo de transacción puesto a consideración, tiene por objeto finiquitar el proceso judicial que cursa en este Despacho, estableciendo que las partes acordaron la suma de \$1.000.000.

Ahora, revisadas las pretensiones de la demanda, el actor solicita se declare la existencia de una relación laboral entre el 11 de septiembre de 2013 al 16 de enero de 2014, como consecuencia se declare que la demandada adeuda prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, gastos por viajes, por consiguiente, se condene a la sanción contemplada en el Art. 99 de la Ley 50 de 1990, indemnización moratoria del Art. 65 del C.S.T., pretensiones a las que se opone la demandada, pues, alude a la existencia de dos contratos laborales: i) desde el 11 de septiembre al 17 de octubre de 2013 y ii) desde el 02 de noviembre de 2013 al 16 de enero de 2014, argumentando que realizó la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones con el salario efectivamente devengado, así mismo, aduce que previo a cada viaje le consignaba el valor de los anticipos para cubrir los gastos.

Conforme a ello, se tiene que en armonía a lo dispuesto en el artículo 15 del C.S.T., los derechos ciertos e indiscutibles, como son las prestaciones sociales y vacaciones suman un total de **\$914.423,28**, conforme al salario aceptado por la demandada, tal y como se evidencia a continuación:

a) Contrato 11 de septiembre a 17 de octubre de 2013

CONCEPTO	SALARIO	VALOR	PAGO
Cesantías	\$770.500	\$79.190,28	Fl. 84

Intereses Cesantías	\$770.500	\$976,68	Fl. 84
Primas de Servicios	\$770.500	\$79.190,28	Fl. 84
Vacaciones	\$700.000	\$35.972,22	Fl. 84

b) Contrato 02 de noviembre de 2013 al 16 de enero de 2014

CONCEPTO	SALARIO	VALOR	PAGO
Cesantías	\$1.381.014	\$287.711,25	Fl. 85
Intereses Cesantías	\$1.381.014	\$7.192,78	Fl. 85
Primas de Servicios	\$1.381.014	\$287.711,25	Fl. 85
Vacaciones	\$1.310.194	\$136.478,54	Fl. 80 y 85

Por ende, la suma de \$1.000.000 que fue pactada por las partes, cumple con el presupuesto del artículo 15 del C.S.T. al cubrir el monto de las pretensiones relativas a las prestaciones sociales y vacaciones de no haber sido canceladas, además, las sanciones como indemnizaciones pretendidas y gastos por viajes, no hacen parte de los derechos ciertos e indiscutibles, por lo que las partes pueden disponer de ellos en su integridad, así mismo, en la cláusula CUARTA de la transacción, las partes acordaron que dicha suma *comprende la totalidad de los derechos inciertos y discutibles que se pudieren haber generado con la pretendida relación de trabajo.*

Conforme a ello, se impartirá la aprobación de la transacción celebrada entre las partes, sin que haya lugar a imponer costas, en aplicación al artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la transacción suscrita entre el demandante RICARDO MAURICIO MOLINA CASTILLO y NANCY BUITRAGO MOLINA en calidad de liquidadora suplente de la demandada OLEOTANQUES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN por la razón indicada en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, **ARCHÍVESE** previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 77 de Fecha 15 JUL 2020

Secretaria [Signature]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de julio del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00006, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **14 JUL 2020**

En consecuencia, se

DISPONE:

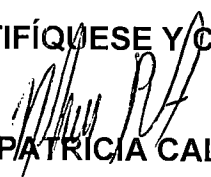
PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública de trámite y juzgamiento el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (ilato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a BEUMER GROUP COLOMBIA S.A.S. para que de cumplimiento a lo establecido en el numeral segundo del auto del 08 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 77 de Fecha 15 JUL 2020
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de julio del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00013, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **14 JUL. 2020**

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública de trámite y juzgamiento el día once (11) de agosto de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

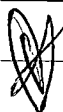
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 22 de Fecha 15 JUL 2020
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de julio del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00167, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 14 JUL. 2020

En consecuencia, se

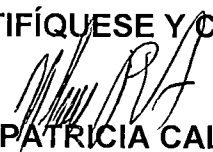
DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública de trámite y juzgamiento el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 27 de Fecha 15 JUL 2020
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de julio del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00238, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **14 JUL. 2020**

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

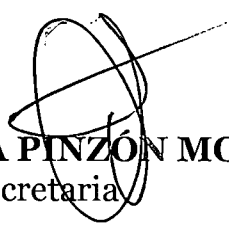
Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 23 de Fecha 15 JUL 2020
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - En Bogotá. D.C., 03 de diciembre de 2019, pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo 2017 - 00262, informando que se encuentra pendiente correr traslado de las excepciones de mérito interpuesta contra el mandamiento de pago. El apoderado de la parte ejecutante sustituyó el poder a la Dra. JEANNETTE BOHORQUEZ WILCHES.

Sírvase proveer.


EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 14 JUL. 2020

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem del ejecutado estando en término presentó excepciones de mérito, por lo que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Por todo lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de las excepciones formuladas por la parte ejecutada a la parte ejecutante por el **TÉRMINO LEGAL DE DIEZ (10) DÍAS**, a efectos de se pronuncie sobre ellas o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora **JEANNETTE BOHORQUEZ WILCHES**, con c.c. No. 51.646.376 y T.P. No. 325956 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 133).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° XX de Fecha 15 JUL 2020
Secretaria 

EJECUTIVO N° 1100131050242017 00262 00
MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ CÁRDENAS contra
JAIME OSWALDO MORENO RUBIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de julio del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00425, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 17 4 JUL. 2020

En consecuencia, se

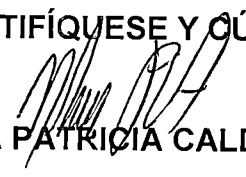
DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública de trámite y juzgamiento el día diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 22 de Fecha 15 JUL 2020
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2019, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2017-536, informando que el Dr. JAIME ANDRES CARDENAS RODRIGUEZ allegó intervención ad excludendum de Diana María, Oscar Andrés y Lisandro Velásquez Sarasty. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C. 14 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la intervención ad excludendum, de no ser porque se observa que quien hizo la solicitud fue el Dr. JAIME ANDRES CARDENAS RODRIGUEZ, quien no allegó poder conferido por Diana María, Oscar Andrés y Lisandro Velásquez Sarasty, para que este pueda ejercer su representación, tal y como lo disponen los artículos 53, 73 Y 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles al Dr. JAIME ANDRES CARDENAS RODRIGUEZ para que allegue el poder conferido por Diana María, Oscar Andrés y Lisandro Velásquez Sarasty, en los términos de los artículos 53, 73 y 74 del Código General del Proceso, so pena de no darle trámite a la intervención ad excludendum allegada al proceso.

SEGUNDO: CUMPLIDO el término anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 77 de Fecha 15 JUL 2020

Secretaria _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de julio del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00557, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **14 JUL 2020**

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN ÚNICA: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

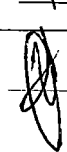
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

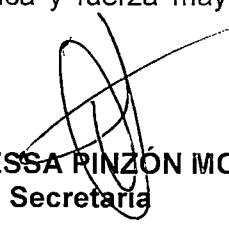
Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 77 de Fecha 15 JUL 2020
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de julio del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00561, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA RINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **14 JUL. 2020**

En consecuencia, se

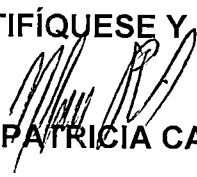
DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública de trámite y juzgamiento el día ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

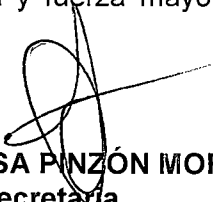
Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 22 de Fecha 15 JUL 2020
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de julio del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00734, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **14 JUL. 2020**

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN ÚNICA: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 27 de Fecha 11 5 JUL 2020
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de julio del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00745, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **14 JUL. 2020**

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública de trámite y juzgamiento el día primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

SEGUNDO: INCORPORAR la documental obrante a folio 195 a 219 del plenario, la cual se pone en conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

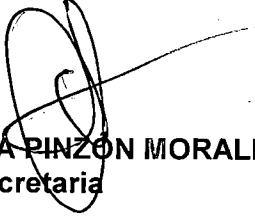
Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 77 de Fecha 15 JUL 2020
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de julio del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00009, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **14 JUL. 2020**

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

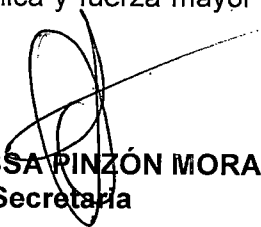
Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **77** de Fecha **15 JUL 2020**
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de julio del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00024, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **14 JUL. 2020**

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantará a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informará previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 27 de Fecha 15 JUL 2020
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de julio del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00153, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **14 JUL. 2020**

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

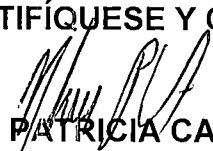
Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada ÁREAS LIBRES LTDA., para que designe un nuevo apoderado judicial que continúe representando sus intereses dentro del presente asunto, toda vez que en auto del 05 de febrero de 2020 se aceptó la renuncia de poder presentada por la Dra. NUBIA GONZALES y en proveído del 05 de noviembre de 2019, se dispuso tener por no contestada la demanda por parte de ÁREAS LIBRES LTDA.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la demandada ÁREAS LIBRES LTDA., mediante telegrama, secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

Proceso ordinario: 2018-00153
Demandante: PEDRO PABLO CIPAGAUTA
Demandado: ÁREAS LIBRES LTDA.

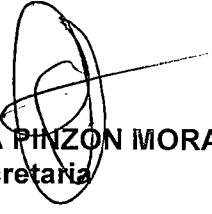
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 77 de Fecha 15 JUL 2020
Secretaria

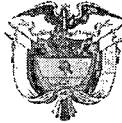


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de julio del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00189, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **14 JUL. 2020**

En consecuencia, se

DISPONE:

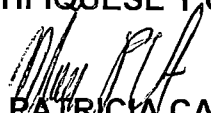
PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública de trámite y juzgamiento el día catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), fecha en la cual se recepcionara el testimonio de FERNANDO ROJAS PARDO y se continuara con las siguientes etapas procesales.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la **Dra. JAYNE AYLEEN PRIETO MARIÑO** identificado con C.C. 53.066.002 y T.P 172.54 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandante HERIBERTO ACOSTA GARZÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 401 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 77 de Fecha 15 JUL 2020
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de julio del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00210, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **14 JUL 2020**

En consecuencia, se

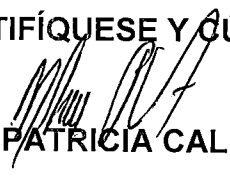
DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día veintiséis (27) de octubre de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

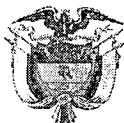
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 79 de Fecha 15 JUL 2020
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de julio del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00220, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **14 JUL 2020**

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública de trámite y juzgamiento el día veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 a.m.).

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

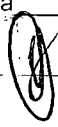
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

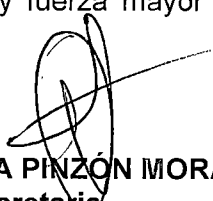
Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **77** de Fecha **15 JUL 2020**
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de julio del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00265, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **14 JUL. 2020**

En consecuencia, se

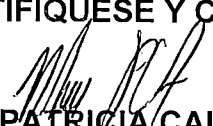
DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública de trámite y juzgamiento el día diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

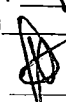
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **77** de Fecha **15 JUL 2020**
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de julio del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00285, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **14 JUL 2020**

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública de trámite y juzgamiento el día cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

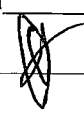
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

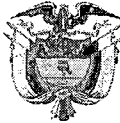
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **22** de Fecha **15 JUL 2020**
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de julio del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00435, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **14 JUL. 2020**

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

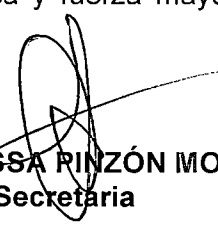
Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 77 de Fecha 15 JUL 2020
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de julio del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00440, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19,

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **14 JUL. 2020**

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN ÚNICA: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

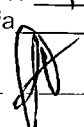
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **77** de Fecha **15 JUL 2020**
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de julio del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00507, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **14 JUL 2020**

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 27 de Fecha 15 JUL 2020
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de julio del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00558, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **14 JUL. 2020**

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

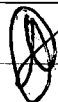
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

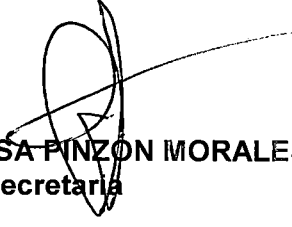
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 77 de Fecha, 15 JUL 2020
Secretaria

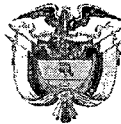


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de julio del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00629, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **14 JUL. 2020**

En consecuencia, se

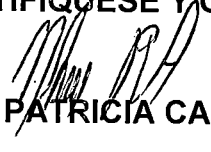
DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlat24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 27 de Fecha 15 JUL 2020
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. - En Bogotá. D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020) pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo 2018 – 00638, informando que el ejecutivo de la ejecutada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones al mismo. Las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (fl. 206), el BANCO CAJA SOCIAL (fl. 214) y el BBVA (fl. 215) allegaron respuesta a los oficios. Sírvese proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO



BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., 14 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el ejecutado DIEGO ALBERTO ARBELAEZ MORALES, se notificó personalmente el 20 de enero del año en curso (fl. 201), sin embargo, no propuso excepciones, ni recursos, como tampoco acreditó el pago de la obligación, conforme al mandamiento de pago, se ordena seguir con el trámite de la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR las respuestas allegadas por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y BBVA allegaron respuesta a los oficios (fl. 206, fl. 214 y 215 respectivamente).

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento total de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago calendado del 22 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del CGP.

TERCERO: ORDENAR a las partes practicar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, para lo cual han de proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría **PRACTICAR** la liquidación de costas del proceso ejecutivo, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a cargo de la parte ejecutada y a favor del demandante, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 77 de Fecha 15 JUL 2020
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de julio del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00014, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **14 JUL. 2020**

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN ÚNICA: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

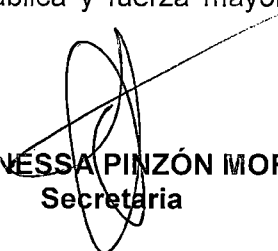
Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

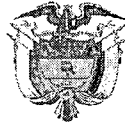
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **077** de Fecha **15 JUL 2020**
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de julio del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00015; con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 10 4 JUL 2020

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN ÚNICA: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

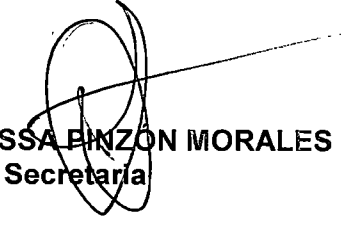
Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 32 de Fecha 11 5 JUL 2020
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de julio del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00018, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **14 JUL. 2020**

En consecuencia, se

DISPONE:

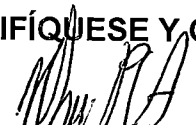
PRIMERA: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (ilato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para que allegue en calidad de préstamo o remita copias del proceso 2011-00072, adelantado por CARLOS CHAPARRO ACEROS contra T & S TEMSERVICE S.A.S., oficio que será elaborado y tramitado por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 37 de Fecha 15 JUL 2020
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de julio del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00045, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **04 JUL. 2020**

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

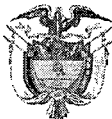
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 77 de Fecha 15 JUL 2020
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. - En Bogotá. D.C., 21 de febrero de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo 2019 - 0070, informando que la ejecutada se notificó del mandamiento de pago y dentro del término allegó copia de la Resolución No. SUB 187107 del 17 de julio de 2019, solicitó la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y presentó excepciones de mérito contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.


EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **14 JUL. 2020**

Visto el informe secretarial que antecede, incorpórese al expediente la Resolución No. SUB 187107 del 17 de julio de 2019, la cual, se pone en conocimiento de la parte ejecutante.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la apoderada de la ejecutada, estando en término presentó excepciones de mérito, por lo que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Por todo lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR la Resolución No. SUB 187107 del 17 de julio de 2019, y ponerla en conocimiento de la parte ejecutante.

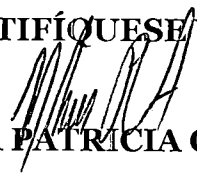
SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J, como apoderada principal de COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARTHA XIMENA MORALES YAGUE C.C. 1.026.274.245 y T.P. No. 248.715 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

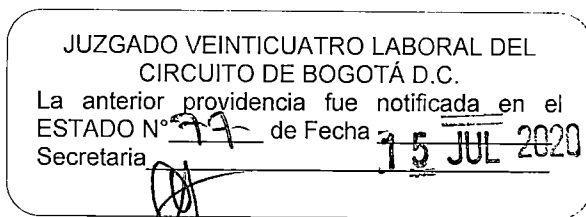
CUARTO: CORRER TRASLADO de las excepciones formuladas por la parte ejecutada a la parte ejecutante por el **TÉRMINO LEGAL DE DIEZ (10) DÍAS**, a efectos de se pronuncie sobre ellas o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.



INFORME SECRETARIAL. - En Bogotá. D.C., 21 de febrero de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo 2019 - 0072, informando que el apoderado de la parte actora prestó juramento de que trata el Art. 101 del CPTYSS. Por otra parte, la ejecutada se notificó del mandamiento de pago y dentro del término presentó excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, luego allegó copia de la Resolución No. SUB 55901 del 27 de febrero de 2020 y solicitó la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 14 JUL. 2020

En cuanto al decreto de medidas cautelares, se advierte que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, conforme lo estableció el Decreto Ley 4121 de 2011, que en su artículo 2º indica: “De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen, y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determine la Constitución y la ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial”, de lo cual se entiende, que la ejecutada administra recursos de la Seguridad Social.

El artículo 594 del Código General Proceso, señala:

“BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

Por otro lado, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, también indica que, son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, así lo ha establecido la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia con numero de radicado 31274 de la Magistrada Dra. Elsy Del Pilar Cuello Calderón, “los recursos del ISS son inembargables en principio, porque así lo establecen los artículos 134 de la Ley 100 de 1993 y 689 CPC, salvo de una parte que se trate de aquellos estén excluidos en una y otra norma o que se trate de recursos vitales para el afiliado”, en el presente asunto, por tratarse de una diferencia de la mesada pensional, la indexación de la misma y costas procesales, no existe prueba alguna que, se estén vulnerando mínimo vital del señor GERMAN BOHORQUEZ JIMENEZ, más aún, cuando COLPENSIONES, ordenó el cumplimiento la sentencia mediante Resolución SUB 55901 del 27 de febrero de 2020, por tanto, se negará el derecho de las medidas solicitadas.

Por otra parte, se dispone incorporar la Resolución No. SUB 55901 del 27 de febrero de 2020, la cual, se pone en conocimiento de la parte ejecutante.

Finalmente, teniendo en cuenta que la apoderada de la ejecutada, estando en término presentó excepciones de mérito, por lo que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Por todo lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares solicitas por la parte ejecutante, por la razón indicada en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR la Resolución No. Resolución No. SUB 55901 del 27 de febrero de 2020, y ponerla en conocimiento de la parte ejecutante.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de COLPENSIONES.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. MARTHA XIMENA MORALES YAGUE C.C. 1.026.274.245 y T.P. No. 248.715 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

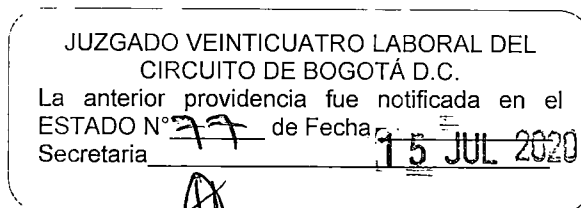
QUINTO: CORRER TRASLADO de las excepciones formuladas por la parte ejecutada a la parte ejecutante por el **TÉRMINO LEGAL DE DIEZ (10) DÍAS**, a efectos de se pronuncie sobre ellas o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

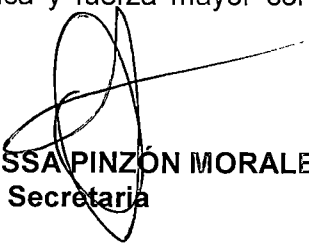

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de julio del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00080, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **14 JUL. 2020**

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN ÚNICA: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantará a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informará previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

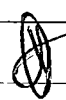
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 097 de Fecha 15 JUL 2020
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de julio del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00144, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **14 JUL. 2020**

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN ÚNICA: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 27 de Fecha 15 JUL 2020
Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2019, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00152, informando que mediante providencia de fecha 9 de octubre de 2019, la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá, decidiendo la competencia a cargo de la jurisdicción ordinaria laboral. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., 14 JUL. 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el presente instructivo, se observa que la presente demanda fue dirigida primigeniamente a la Jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que se hace necesario que la parte actora la adecue la presente demanda al procedimiento laboral.

En consecuencia, este Despacho se

DISPONE:

ARTICULO UNICO: Previo al estudio sobre la admisión de la demanda se dispone que la parte demandante la adecue al procedimiento laboral, para lo cual le concede el termino de cinco (5) días.

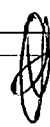
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 077 de Fecha 15 JUL 2020
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de julio del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00187, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **14 JUL. 2020**

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 77 de Fecha 15 JUL 2020
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de julio del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00202, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 14 JUL. 2020

En consecuencia, se

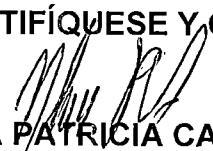
DISPONE:

DISPOSICIÓN ÚNICA: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantará a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informará previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 77 de Fecha 15 JUL 2020
Secretaría

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105024 20190020100

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Incidente de Desacato de LILIANA PATRICIA MOSCOSO VIANA en contra de la NUEVA E.P.S.

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho Judicial que la apoderada de la NUEVA EPS presenta escritos de fecha 2 de abril y 3 de junio de la presente anualidad, respectivamente, en los que solicita se inaplique la sanción por haber dado cumplimiento a la orden impartida por el juzgado, teniendo en cuenta que desde el área de Medicina Laboral, se emitió respuesta de fondo a la solicitud de la usuaria de fechas 12 de febrero y 08 de marzo de 2019, para lo cual anexó soporte de envío y recibido por parte de la tutelante el 19 de marzo de la presente anualidad. No obstante, remitió el caso de la usuaria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, el que fue recibido en esa entidad el 22 de mayo de 2019.

Así las cosas, verificada la solicitud de inaplicación de la sanción recibida a través del correo institucional del Juzgado, se observa copia del oficio N.º GRB-571-19 del 8 de mayo de 2019 mediante el cual se remite el caso de la demandante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en el que se señala:

"Conforme al decreto 019 de 2012, el decreto 13562 de 2013 y el decreto 1072 de 2015, nos permitimos remitir el caso de nuestro afiliado MOSCOSO VIANA LILIANA PATRICIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 52475053, a que RESOLVIMOS PROFESIONALES COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. hacer manifestación de conformidad dentro de los términos de ley, frente a dictamen de origen de calificación en primera oportunidad por las siguientes patologías las cuales fueron calificadas por NUEVA EPS así:

- **ENFERMEDAD LABORAL G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPAL Y DERECHO**

Por lo anterior, remitimos adjunto a este comunicado copia de la documentación radicada en NUEVA EPS S.A. y que fue aportada tanto por el afiliado como por el empleador BERMUPLAST LTDA para valoración y determinación de calificación de origen en primera oportunidad.

Respecto al costo de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, estos deberán ser sufragados por la Administradora de Riesgos Laborales bajo las condiciones definidas en la Ley 1562 de julio de 2012 artículo 17 que refiere lo siguiente: Artículo 17 Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se le cancelan a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común, en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo."

Por otra parte, Colmena Seguros dio respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado el 27 de abril de 2020, en el que señaló lo siguiente:

"(...) En cumplimiento del fallo de tutela proferido por su despacho, Colmena Seguros canceló el excedente de honorarios y los remitió en junio de 2019 a la NUEVA EPS, a fin de que se remitiera el caso de la señora Moscoso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez (Anexo Adjunto que por protección de seguridad de la información se le abre con la siguiente contraseña: ...).

Como constancia adicional de lo anterior, Colmena Seguros recibió dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá emitido el 31 de enero de 2020, donde se determina que las patologías son de origen común, por lo cual Colmena remite adhesión y solicita que se remita la constancia ejecutoria en caso de que no se interponga recurso frente

1. cratons

INFORME SECRETARIAL. - En Bogotá. D.C., a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo 2019 - 00306, informando que el representante de la ejecutada se notificó del mandamiento de pago, sin realizar pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.


EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO



BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., 14 JUL. 2020

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el representante legal de la ejecutada MAINPACK S.A.S. se notificó personalmente el 23 de noviembre de 2019 (fl. 29), sin embargo, no propuso excepciones, ni recursos, tampoco acreditó el pago total de la obligación, conforme al mandamiento de pago, por tanto, se ordena seguir con el trámite de la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

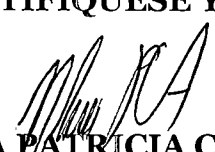
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento total de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 19 de septiembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, para lo cual han de proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría **PRACTICAR** la liquidación de costas del proceso ejecutivo, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° 77	de Fecha 15 JUL 2020
Secretaría	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. 2019-318, informándole a la señora Juez que fue remitido por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, por competencia. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a 14 JUL. 2020

DEMANDA DEL PROCESO RADICADO No. 2019/318

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que reposan en el expediente, se observa que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá y este Despacho Judicial, asignando el conocimiento del asunto a este Juzgado, por tanto, se **AVOCARA CONOCIMIENTO** del presente proceso.

Otro lado, se evidencia que se cumplen la demanda cumple con las exigencias señaladas en el artículo 25 y 26 del CPTSS, en consecuencia se admitirá.

Ahora, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del art.145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales. En consecuencia,

Finalmente, de conformidad con el artículo 46-4 literal s) de C.G.P. se ordena oficiar al Ministerio Público, para que a si bien lo tenga, intervenga en el presente proceso.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. contra la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.

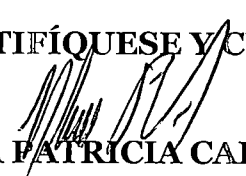
SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del auto admisorio de la demanda a las demandadas ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, NACIÓN- y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente proceso a la Directora de LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o quien haga sus veces.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá allegar en la contestación de la demanda todas las pruebas documentales relacionadas en la misma y que se encuentren en su poder. Lo anterior en virtud del numeral 2° del parágrafo 1° del Art. 31 del C.P. del T. y S.S modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: LIBRAR oficio al Ministerio Público, para que a si bien lo tenga, intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proceso.

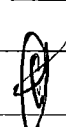
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 037 de Fecha 15 JUL 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de julio del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00436, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **14 JUL. 2020**

En consecuencia, se

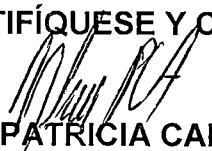
DISPONE:

DISPOSICIÓN ÚNICA: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

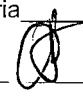
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 077 de Fecha 15 JUL 2020
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de agosto de 2019, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00510, proveniente del Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá – y que correspondió por reparto a este Despacho, informando que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PENZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C. 14 JUL. 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisada las presentes diligencias, se observa que la presente demanda correspondió en primera oportunidad al Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá, quien mediante providencia de fecha 15 de julio de 2019, remite el presente proceso a la Jurisdicción Laboral, argumentando que el asunto resulta ser aquel especializado para los asuntos laborales de conformidad con el numeral 4° del artículo 2° del C.P.T. y de la S.S.

El demandante promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en el artículo 138 del CPACA contra la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Integración Social- SUBDIRECCIÓN PARA LA FAMILIA, con el fin que se declare la nulidad de los Actos Administrativos No. SAL-55740 del 6 de julio de 2016 y SAL-65022 del 05 de agosto de 2016, emitidos por la subdirectora para la Familia de la Secretaría Distrital de Integración Social, y como consecuencia de ello, se declare la existencia de un contrato de trabajo, con el respectivo pago de prestaciones sociales, aportes a seguridad social, vacaciones e indemnizaciones.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., señala que la jurisdicción ordinaria laboral conoce, entre otros asuntos, sobre:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

Así mismo, el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, señala que será de conocimiento de la jurisdicción administrativa, entre otros asuntos, lo relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Conforme a ello, debe precisarse que, a efectos de fijar la jurisdicción y competencia, se debe tener en cuenta no solo las pretensiones y los hechos en

que se apoya la demanda, sino la calidad de las partes que actúan en esta y el carácter funcional del asunto puesto a consideración de la administración de justicia, prevaleciendo estos sobre los demás factores, conforme así lo dispone el artículo 16 del C.G.P.

De manera que en el presente asunto se evidencia que en efecto el demandante ostenta la calidad de empleado público, pues, ha prestado sus servicios en calidad de auxiliar administrativo y secretario en la Comisaria de Familia de Rafael Uribe Uribe, por tanto, el vínculo laboral pretendido, deberá dirimirse en la jurisdicción contencioso administrativo, por tanto, este Despacho Judicial suscitará el **CONFLICTO NEGATIVO** de competencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: Suscitar el **CONFLICTO NEGATIVO** de competencia ante el Honorable Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria -, para que sea resuelto por esa Honorable Corporación, **ENTRE ESTE DESPACHO Y EL JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ** -, conforme a lo motivado.

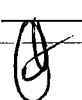
SEGUNDO: Librar el oficio por Secretaría y remitir las presentes diligencias ante el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada en el	
ESTADO N° <u>077</u>	de Fecha <u>15 JUL 2020</u>
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de enero de 2020, pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00520 informando que la parte demandante presentó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., 14 JUL. 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **STELLA RAMIREZ MELANI**, en calidad de guardadora principal de **CARLOS ALBERTO ARANGO RAMIREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la señora **NUBIA ALZATE DUQUE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Dicha entidad deberá allegar el expediente administrativo del señor Alberto Arango Álvarez (q.e.p.d), quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.495.742.

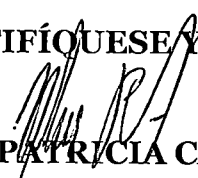
TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la señora **NUBIA ALZATE DUQUE**. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a **DIRECTOR (A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría, se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentadas y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 077 de Fecha
15 JUL 2020 Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2019, pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00748, informando que correspondió por reparto. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 11 4 JUL. 2020

Revisado el escrito de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. GUILLERMO FINO SERRANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.403.214 portador de la T.P. 35.932 del C.S. de la J., como apoderado judicial de ARMANDO RAMIREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 1 y 2.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ARMANDO RAMIREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A a la parte demandante que adelante el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a DIRECTOR (A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o quien haga sus veces. Por Secretaría, se ordena elaborar el correspondiente aviso.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 077 de Fecha

15 JUL 2020 Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2019, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00774, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **14 JUL. 2020**

Revisado el escrito de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **ORLANDO NIÑO ACOSTA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.372.536 portador de la T.P. 74.037 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **ANA JUDITH QUINTERO RODRIGUEZ**, de conformidad con el poder conferido, a folio 1.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ANA JUDITH QUINTERO RODRIGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para que proceda a contestarla.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a **DIRECTOR (A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría, se ordena elaborar el correspondiente aviso.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEPTIMO: ORDENAR a las demandadas que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de la parte demandante, so pena, de imponer las sanciones a las que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.		
La anterior providencia fue notificada en el		
ESTADO	N° <u>077</u>	de Fecha
<u>15 JUL 2020</u>	Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2019, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-778, proveniente de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y que correspondió por reparto a este Despacho, que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 JUL. 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisada las presentes diligencias, se observa que la presente demanda correspondió en primera oportunidad a la Superintendencia Nacional de Salud, quien, mediante auto del 10 de octubre de 2019, remite el proceso a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, argumentando que de conformidad con el numeral 4º y 11º del artículo 2º del C.P.T. y de la S.S., y el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, todas las pretensiones de la demanda debe ser conocidas por el Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

Siendo ello así, en el caso bajo estudio la demandante reclama "1. Que se le asignen un profesional de la medicina que tenga experiencia en la Enfermedad de Fibromialgia. 2. Que se le reconozca oficialmente como paciente con Fibromialgia, de conformidad con la Clasificación Internacional de Enfermedades CIE de la OMS...3. Poner en manos del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que determine el grado de intoxicación en el que encuentra... 3. (sic) Que se dé Cumplimiento al Concepto de la Superintendencia Nacional de la Salud No. 067216 de 2014 y se transcriban las incapacidades Medicas por las Atenciones Domiciliarias de Emermédica S.A. ya que la EPS demandada no tiene el servicio domiciliario y la enfermedad de la demandante, le impide salir a la calle en horas de la madrugada cuando está en crisis. NOTA: Las incapacidades que da Emermédica son solo por las visitas domiciliarias mas no por tratamientos ni consulta externa..."

Ahora, el Artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, que modificó el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, señala:

*"Artículo 6. Modifíquese el artículo 41 de la ley 1122 de 2007, el cual quedará así:
ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:*

a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:

(...)

3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios."

e) Conflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud .

Atendiendo la normatividad referida y que la demandante pretende la cobertura de servicios y tecnologías en salud, es así que peticiona que se ordene a la EPS FAMISANAR, se le asigne un profesional experto en medicina con experiencia de Fibromialgia, se le reconozca como paciente de esa enfermedad, se transcriban las incapacidades médicas por las atenciones domiciliarias de Emermédica S.A. por la EPS FAMISANAR, asuntos que se enmarcan dentro de los señalados por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, por tanto, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, es a la que le corresponde conocer del presente asunto, más aún cuando lo que pretende la actora no se enmarca dentro de la competencia señalada en el numeral 4° del artículo 2° del CPTSS, por tanto, este juzgado no tiene competencia para asumir el conocimiento de asunto que ocupa la atención del Despacho.

De lo expuesto, se sigue suscitar **CONFLICTO NEGATIVO** de competencia, con la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por consiguiente, se dispone que se remitan por secretaría las diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, no tiene COMPETENCIA, para conocer del proceso de la referencia, promovido por MARIA PIEDAD GARAY ESPINOSA en contra de la EPS FAMISANAR, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Suscitar el **CONFLICTO NEGATIVO** de competencia ante el Honorable Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria -, para que sea resuelto por esa Honorable Corporación, **ENTRE ESTE DESPACHO Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** -, conforme a lo motivado. Por secretaría, remítanse las diligencias a la referida corporación

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 077 de Fecha 15 JUL 2020
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2019, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-782, proveniente de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y que correspondió por reparto a este Despacho, que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 7 & JUL. 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el presente instructivo, se observa que la parte actora solicita condenar a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-, el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad de la señora MONICA JOHANA FLORIAN ESCANDON, junto con los intereses moratorios.

De esta manera, se advierte que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento, trámite y posterior decisión de la presente acción, atendiendo que la cuantía de los pedimentos no es igual ni superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. De ahí que, la competencia para conocer del presente asunto radique en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, de conformidad a lo previsto en el artículo 12 del CPTSS que en lo pertinente reza:

"(...) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Aunado a lo anterior, conveniente resulta precisar que de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del CGP., aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, las que a la fecha de presentación resultan ser inferiores a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2019 corresponden a **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$16.562.320,00).**

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda instaurada por la compañía EDUPOL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN por falta de competencia

en razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca para su correspondiente reparto a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO: por secretaría **LÍBRESE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

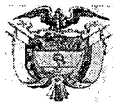
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 077 de Fecha 15 JUL 2020
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019/00788, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C. 14 JUL. 2020

DEMANDA DEL PROCESO ORDINARIA DE PRIMERA
INSTANCIA RADICADO No. 2019/788

Revisado el escrito de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPTSS.

Finalmente, el Dr. FERNANDO DAGER CHADID, presenta poder, con el fin de que se le reconozca personería para actuar dentro del proceso.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER al Dr. **FERNANDO DAGER CHADID**, identificado con C.C. 19.112.014 y con T.P. No. 74.141 del C.S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 1 del plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **LUIS ALBERTO MORENO CARDENAS** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** y el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

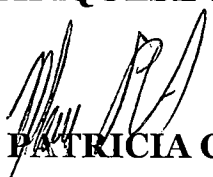
TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** y el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría, se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda, deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

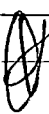

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 077 de Fecha 15 JUL 2020

Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de enero de 2020 pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019 - 00808, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 14 JUL. 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa en cuanto al poder obrante a folio 1 del expediente, que resulta insuficiente, pues no se facultó al abogado para demandar la indemnización por despido sin justa causa, contemplada en el Art. 64 del C.S.T., de conformidad con lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso que dispone que el poder especial debe conferirse por memorial dirigido al juez del conocimiento y los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

En relación con el escrito de la presente demanda ordinaria laboral, se encuentran las siguientes falencias:

1. En el hecho 19 se realiza una transcripción de una documental, la cual fue anexada como prueba, a la que se le dará el valor probatorio en el momento correspondiente, aspecto que va en contravía de lo dispuesto en el artículo 25, numeral 7° del C.P.T y S.S.
2. La pretensión Condenatoria 2° y las relacionadas en los numerales 4° y 6°, en las que peticiona el reintegro, la indemnización moratoria contemplada en el Art. 65 y la indemnización por despido sin justa establecida en el Art. 64 del C.S.T., se excluyen entre sí, por tanto, de conformidad con lo señalado en el artículo 25 A del CPTSS, deberán formularlas como pretensiones principales y subsidiarias.

En cuanto la pretensión 7°, incumple con lo señalados en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, por cuando, no indica de qué lapso solicita el pago de las prestaciones sociales, ni el valor de cada una, además, deben formularse por separado.

Por lo anterior, deberá corregir las falencias señaladas.

3. Los documentos enlistados en los numerales 6° y 21 del acápite de pruebas, se encuentran relacionados, pero no fueron aportados, por lo que deberá corregir la falencia, conforme a lo normado en el numeral 3 del Art. 26 del C.P.T. y S.S.
4. Los documentos obrantes a folios 70, 71, 73 a 79, 80 a 82, 118, a 131 del instructivo, se encuentra aportado, pero no enlistados en el acápite de pruebas por lo que deberá corregir el yerro cometido, en estricta aplicación al numeral 9° del artículo 25 y artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **JAIRO ALEXANDER RUEDA ZULETA**, con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.720.068 y T.P. No. 274.006 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **WILSON SEPULVEDA VILLAREAL**.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **WILSON SEPULVEDA VILLAREAL**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

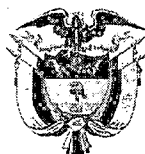
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 77 de Fecha 15 JUL 2020
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019 816, informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO
BOGOTÁ D.-C.



Bogotá D.C. 14 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **JHON FERNELLY URRIAGO GOMEZ**, a través de su apoderado judicial, solicita al despacho se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de **COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A.** por las condenas impuestas el día 10 de agosto de 2018, dentro del **proceso ordinario 2016-00373**, las costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Igualmente, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos, entre otras normas, en el artículo 422 del C.G.P., esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, *“que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*

Conforme a lo anterior, el título de recaudo ejecutivo presentado es la **sentencia proferida** por este Despacho el 10 de agosto de 2018, que fue modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2019 y el proveído de fecha 01 de octubre de 2019 por el cual se aprobaron las costas liquidadas por la secretaría.

Por lo tanto, resulta ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., por lo que este Despacho librará mandamiento ejecutivo en contra de **COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A.**

En consecuencia de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **JOHN FERNELLY URRIAGO GOMEZ** y en contra de **COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A.**, por los conceptos y suma que se relacionan a continuación:

- a) La suma de \$315.066 por concepto de cesantías.
- b) La suma de \$14.598 por concepto de intereses a las cesantías.
- c) La suma de \$143.633 por concepto de vacaciones.
- d) La suma de \$315.066 por concepto de prima de servicios
- e) La suma de \$333.400 por concepto de auxilio de cesantías,
- f) Por las costas del proceso ordinario, la suma de **\$781.243,00.**
- g) Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegará a generar dentro del presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutada, conforme el artículo 41 del C.P.T. y S.S., concordante con lo previsto en el Art. 108 del C.P.T y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, dispone de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 97 de Fecha 15 JUL 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2019-828, informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **ZAIDA LISED BAUTISTA ROMERO**, a través de su apoderado judicial, solicita al Despacho se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de **KATARIS S.A.S.**, por las condenas impuestas por éste Juzgado en la sentencia proferida el 12 de julio de 2018, confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, el 13 de febrero de 2019 dentro del **proceso ordinario 2015-00916**, así como las costas y agencias en derecho.

Así mismo, se decrete el embargo y retención del dinero que a nombre de las ejecutadas se encuentre en las entidades financieras, relacionadas a folio 242-243.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Igualmente, para que se configure un título ejecutivo es necesario que contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos, entre otras normas, en el artículo 422 del C.G.P., esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, *“que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*

Conforme a lo anterior, el título de recaudo ejecutivo presentado es la **sentencia** proferida por éste Despacho el 12 de julio de 2018, confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, el 13 de febrero de 2019 junto con la liquidación de agencias en derecho y costas procesales aprobadas, por ende, resulta ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., por lo que este Despacho libraré mandamiento ejecutivo en contra de **KATARI S.A.S.**

• **MEDIDAS CAUTELARES**

Previo a resolver acerca de las medidas cautelares solicitadas, deberá la parte ejecutante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 C.P.T. y S.S., esto es, prestar el juramento mediante la suscripción del acta que para tal fin se encuentra en la Secretaría de este Despacho, o escrito presentado en la secretaría del juzgado.

En consecuencia de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JOSÉ LUIS CUBILLOS PIMENTEL**, identificado con C.C. No. 1.018.464.073 y T.P. No. 284.143 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado de la parte ejecutante, conforme el poder obrante a folio 237 del plenario.

SEGUNO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **ZAIDA LISED BAUTISTA ROMERO** y en contra de **KATARI S.A.S.**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- La suma de \$446.750.00, por concepto de cesantías.
- La suma de \$46.514.00, por concepto de intereses a las cesantías.
- La suma de \$446.750.00 por concepto de prima de servicios.
- La suma de \$226.793.00, por concepto de vacaciones.
- La suma diaria de \$19.650.00 por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. desde el 8 de julio de 2013 hasta cuando se verifique el pago.
- La constitución de la reserva actuarial o título pensional a satisfacción de la entidad administradora seleccionada por la demandante, por los meses de noviembre y diciembre de 2012, teniendo un IBL de \$634.500.00 y de enero de 2013 con un IBL de \$660.000.00
- La suma de \$1.781.242.00 por costas del proceso ordinario.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegará a generar dentro del presente proceso.

TERCERO: PREVIO a resolver las medidas cautelares solicitadas, deberá la parte ejecutante, **prestar el juramento** previsto en el artículo 101 C.P.T. y S.S..

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutada, conforme a lo previsto en el artículo 108 del C.P.T y de la S.S. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, dispone de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

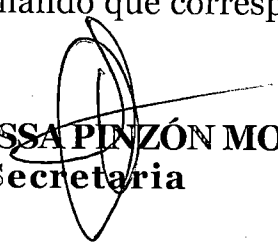
Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

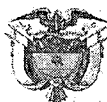
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 079 de Fecha 15 JUL 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020) pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00836, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **14 JUL. 2020**

Revisado el escrito de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. CAMILO ANDRES CRUZ BRAVO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.102.233 portador de la T.P. 162.400 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, conforme el poder obrante a folio 1 del plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **GLORIA MARIA VELASQUEZ RUIZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.** para que proceda a contestarla.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a **DIRECTOR (A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría, se ordena elaborar el correspondiente aviso.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder

y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

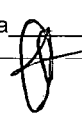
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO	N° <u>77</u>	de	Fecha
<u>15 JUL 2020</u>	Secretaria		

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al veintiuno (21) día del mes de enero del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019/840 informando que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., 14 JUL 2020

ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DEL PROCESO
ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO No.
2019/840

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se encuentran las siguientes falencias:

1. La totalidad de los hechos de la demanda no fueron enumerados en debida forma, teniendo en cuenta que existen dos hechos "*Decimosexto, Decimoséptimo, Decimoctavo, Decimonoveno*", por tanto, aspecto que va en contravía de lo normado en el artículo 25, numeral 7° del C.P.T y S.S.
2. En las pretensiones de la demanda no se indica desde qué fecha se pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de MARBEL LUZ ECHEVERRI FERNANDEZ, aspecto que va en contravía de lo indicado en el artículo 25, numeral 6° del C.P.T.y S.S.
3. Debe indicar el objeto y la pertinencia de la prueba testimonial solicitada en el escrito de la demanda. Lo anterior en aplicación al artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. LEONOR CAICEDO MORA C.C. No. 22.434.426 y T.P. No. 25453 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada de la señora PATRICIA ISABEL ECHEVERRI FERNANDEZ como curadora de MARBEL LUZ ECHEVERRY FERNANDEZ, conforme al poder obrante a folio 100 del plenario.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por señora PATRICIA ISABEL ECHEVERRI FERNANDEZ como curadora de MARBEL LUZ ECHEVERRY FERNANDEZ, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 77 de Fecha 15 JUL 2020

Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2020, pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00486, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C. 14 JUL. 2020

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a estudiar la admisibilidad de la presente demanda, sino es porque evidencia el Despacho que las pretensiones incoadas por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ALIANSA SALUD E.P.S. S.A.** se encuentran encaminadas a que se declare la responsabilidad de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, en el pago de las prestaciones no cubiertas por el POS, o no cubiertas por el PBS, por tanto, la jurisdicción laboral no es la competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el caso planteado pone en evidencia la falta de competencia para resolver la presente litis por parte de esta autoridad judicial, pues, las pretensiones del presente asunto no se ajustan a la competencia del Juez Laboral según el Art. 2º del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; en concordancia con los artículos 218 de la Ley 100 de 1993, 1 del Decreto 1283 de 1996, 41 de la Ley 1122 de 2007, 11 de la Ley 1608 de 2013, 7 y 8 del Decreto 347 de 2013, 164 de la Ley 1437 de 2011 y 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la letra reza: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”, por ello la cuestión que nos convoca debe ser sometida al conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*

Adicionalmente, la Sala Plena de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 12 de abril de 2018, dentro del proceso con radicado 110010230000201700200-01, señaló que los litigios surgidos con ocasión de **la devolución, rechazo o glosas de las facturas, cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO POS,** corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, puntualizando:

“Se trata de determinar cuál es la autoridad competente para conocer de una controversia derivada de solicitud de recobro al Fosyga por parte de una EPS que habría pagado a sus instituciones prestadoras de servicios de salud –IPS–, sumas de dinero correspondientes a prestación de servicios de salud no incluidos en el Plan obligatorio de Salud (NO POS), la cual se habría cumplido efectivamente a los usuarios de la EPS en acatamiento de órdenes de tutela. En razón de las glosas

efectuadas por el administrador del Fosyga, las facturas recobradas no fueron aceptadas ni pagadas a la respectiva EPS.

Fracasado el trámite administrativo de recobro, se acudió a la jurisdicción a fin de que se declare que el Estado, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, con cargo al Fosyga, está obligado a pagar a la EPS tales valores, junto con los intereses y demás emolumentos que correspondan. En la demanda se afirmó expresamente como causa del petitum que la reclamante radicó solicitudes de recobro ante el consorcio administrador del Fosyga, sin obtener aprobación u orden de pago, «en su lugar, el consorcio administrador del FOSYGA las glosó.

Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.”

Aunado a lo anterior, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES es una entidad pública adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, según lo señalado en el Art. 66 de la Ley 1753 de 2015, por ello, la competencia presente proceso recae en los Jueces Administrativos; lo anterior, teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 8 de febrero de 2007, expediente 05001-23-31-000-1997-02637-01, reiteró: “por esta razón, la Ley 1107 de 2006 dijo, con absoluta claridad, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de las controversias originadas en litigios donde sean parte las entidades públicas”.

En conclusión, la presente demanda será rechazada por falta de jurisdicción y competencia, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y por consiguiente, se dispondrá el envío del expediente a la Oficina Judicial de Apoyo y de Servicios, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, por las razones tenidas en cuenta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes diligencias junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Apoyo y de Servicios para los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo y previas a las anotaciones de rigor que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 77 de Fecha 15 JUL 2023

secretaria 

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420200015600

Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de julio del 2020

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JUAN CARLOS SUAREZ SUAREZ** (Agente oficioso de **JOSÉ CIPRIANO PÁEZ RONCANCIO**, identificado con C.C. 1.132.989), contra la **NUEVA EPS**, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** y las vinculadas **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, y seguridad social en salud.

I. ANTECEDENTES

El Agente Oficioso del accionante manifiesta que éste se encuentra afiliado al Régimen Subsidiado en Salud, asignado a la NUEVA EPS para su atención; cuenta con 69 años de edad, fue diagnosticado con ADENOCARCINOMA ESOFÁGICO; el tratamiento que requiere se lo están brindando en el Hospital Universitario San Ignacio, institución de cuarto nivel de complejidad y especializada en esta clase de patologías, por lo que considera que se debe darle continuidad al tratamiento integral de manera urgente, toda vez que cualquier retraso deriva en aumentar el riesgo de progresión y muerte por cáncer del paciente, ya que se trata de una persona de la tercera edad, por lo que requiere de una atención especial. El Hospital Universitario San Ignacio no le suministra un respirador artificial, aduciendo que no hay, siendo que se requiere de manera urgente, toda vez que el señor José Cipriano Páez Roncancio se encuentra en la UCI completando cuatro (4) días sin recibir ningún tipo de alimento esperando disponibilidad, mientras tanto su vida encuentra en un inminente peligro, dado que necesita continuidad del tratamiento integral ordenado por el médico tratante de esa institución, el que requiere de manera urgente, pues la falta de ese procedimiento su estado de salud cada vez es más delicado, asimismo, solicita la exoneración de copagos y cuotas moderadoras de la atención del paciente, teniendo en cuenta que se trata de una familia de escasos recursos económicos

II. SOLICITUD

Requiere el amparo de los derechos fundamentales invocados, en consecuencia, solicita se ordene a la NUEVA EPS y/o a quien corresponda, disponga todo lo necesario para la realización de CONSULTAS DE CONTROL, LABORATORIOS, RX, BIOPSIAS, ESTUDIOS DE PATOLOGÍAS, QUIMIOTERAPIAS, JUNTAS MÉDICAS, HOSPITALIZACIÓN para la enfermedad padecida por el señor **JOSÉ CIPRIANO PÁEZ RONCANCIO**, asimismo, solicita el cubrimiento 100% manejo integral sin cobro alguno, se le garantice el tratamiento integral en el Hospital Universitario San Ignacio, incluyendo medicamentos POS y no POS, exámenes generales y especializados,

hospitalización cuando el caso lo amerite, cirugía y demás en razón de la enfermedad que padece de forma permanente y oportuna, sin exigir pago de cuotas moderadoras o copagos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela el 01 de julio del 2020 a la hora de las 3:29 p.m., recibida en este despacho a través del correo institucional el mismo día, se procedió a darle trámite, ordenando notificar a la NUEVA EPS, al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO y las vinculadas SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esa providencia, para pronunciarse sobre los hechos de la tutela.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

LA SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ, manifiesta que verificada la base de datos del BDUA-ADRES y el Comprobador de Derechos de la Secretaría Distrital de Salud, el señor JOSÉ CIPRIANO PÁEZ RONCANCIO, se encuentra en estado ACTIVO en el Régimen Subsidiado de Salud, afiliado a la NUEVA EPS desde el 01 de noviembre de 2019.

Frente al caso concreto, señala que de conformidad con el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 - Ley Estatutaria de Salud, la integralidad de los servicios y tecnologías que cuenten con orden del médico tratante deberán ser suministrados al usuario con el fin de prevenir, paliar o curar la enfermedad con independencia de su origen o condición de salud, por lo tanto, no puede haber negación en la prestación de los servicios por parte de la NUEVA EPS, por lo que considera que el deber de esa EPS no solo es de autorizar los procedimientos que estén soportados en un criterio médico científico, sino garantizar todos los servicios que con ocasión al diagnóstico se deriven, asimismo, informa que los servicios de salud contemplados en el POS o fuera de él, deberán ser garantizados por la NUEVA EPS, teniendo en cuenta el tratamiento médico requerido por la paciente, de manera oportuna, continuada y sin dilaciones, así como debe asegurar la efectiva prestación de los servicios que requiere el usuario dentro de su red contratada, a fin de garantizar los servicios ordenados de conformidad con lo estipulado en el Decreto 019 de 2012.

Por lo anterior, considera que esa Secretaría Distrital de Salud, no ha incurrido en la violación de los derechos del paciente, toda vez que es responsabilidad exclusiva de la NUEVA EPS-S garantizarle en forma oportuna la atención en salud contemplada en el POS a su afiliado como también aquellos eventos NO POS; en consecuencia, solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, solicita ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, los derechos presuntamente vulnerados, no encuentran su afectación en una conducta desplegada por esa entidad, el posible incumplimiento en las funciones, deberes y obligaciones están en cabeza de las Administradoras de Riesgos o Entidades Promotoras de Salud como en el caso que nos ocupa, conforme lo disponen las Leyes 1122 de 2007 y 1751 de 2015; luego hace un recuento extenso sobre el derecho a la salud, sus elementos y principios, las obligaciones de las EPS frente a la prestación del servicio de la salud, la atención integral del cáncer en Colombia, la exoneración de cuotas moderadoras y copagos, la atención médica y la prohibición de trabas administrativas, atención integral, así como de las funciones de

esa Superintendencia, indicando que ello con el fin de aportar herramientas suficientes al Despacho para un mejor proveer.

La NUEVA EPS, emitió contestación a través de su apoderado judicial, mediante escrito allegado vía correo electrónico el 3 de julio de 2020, en el que informó que esa EPS ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido José Cipriano Páez Roncancio para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud ha impartido el Estado colombiano; enfatiza que la NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red prestadora de servicios de salud contratadas, las que son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Respecto al estado de afiliación de José Cipriano Páez Roncancio, señala que una vez revisada la base de afiliación de la NUEVA EPS, se evidencia que se encuentra activo al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la Nueva EPS en el Régimen Subsidiado, así como que no existe vulneración de derecho fundamental alguno a José Cipriano Páez Roncancio, dado la inexistencia en el expediente de negación de servicios de salud emitidas por parte de la Nueva EPS, toda vez que le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud contratadas para tal fin; en cuanto de la orden médica que prescribe los servicios o tecnologías solicitadas, solicita se declara improcedente, teniendo en cuenta que a través de su ejercicio se pretende obtener la prestación de un servicio de salud, sin que exista orden del médico tratante que lo determine, bajo estrictos criterios de necesidad, especialidad y responsabilidad, su idoneidad para el manejo de la enfermedad que pueda padecer el paciente, por lo que el juez de tutela no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico.

Aduce que de conformidad con su modelo de atención, todos los afiliados tienen asignada desde el momento de afiliación una IPS, la cual podrán cambiar una vez por año si así lo desea o cuando cambie de lugar de residencia o lugar de trabajo, asimismo, indica que conforme con el artículo 10 de la Ley 1751 de 2015, no puede pretenderse que en una IPS determinada se presten los servicios de salud, dado que la norma atiende criterios de calidad y especialidad médica, dependiendo de lo requerido para tratar una patologías y eficiencia en cuanto a términos de espera según la oferta y capacidad operativa de las IPS.

En cuanto al tratamiento integral, señala que el Juez Constitucional debe verificar que, en efecto, una solicitud de este tipo tenga sustento en los presupuestos facticos y esté involucrada la responsabilidad de la accionada. Las órdenes dirigidas a la entidades deben corresponder a sus acciones u omisiones, pero en el caso de la referencia no se precisa cuál es la conducta de la EPS que se reprocha, toda vez que el requerimiento de la parte accionante, sus razones y las explicaciones, giraron en torno a la dificultad de sufragar el costo de sus desplazamientos, no en una ausencia de tratamientos; por ello, el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración actual e inminente de los derechos y protegerlos a futuro.

Por otra parte, aduce que la Nueva EPS ha garantizado desde la fecha de la afiliación del usuario, todas las prestaciones asistenciales que ha requerido para el tratamiento de su patología, razón por la cual considera que es totalmente improcedente ordenar el "Tratamiento Integral", situación que, a su parecer, es injustificada en razón de la

jurisprudencia de la Corte Constitucional, por cuanto no ha sido un derecho vulnerado, sino por el contrario garantizado por la entidad accionada.

Frente a exoneración de copagos, manifiesta que las cuotas moderadoras tiene por objeto regular la utilización del servicio de salud y estimular su buen uso, las que son aplicables a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios, así mismo, los copagos son los aportes en dinero que corresponden a una parte del valor del servicio demandado y su finalidad es ayudar a financiar el Sistema, sin embargo, el artículo 124 de la Resolución 3512 de 2019 del Ministerio de Salud, enlista los eventos y servicios de alto costo en los que no se cobran el copago, en los que no se encuentra citada la patología del accionante.

Por lo anteriormente expuesto, solicita como peticiones principales, en primer lugar, denegar la acción de tutela, en segundo lugar, se le expida copia auténtica de la providencia que se emita, con su debida constancia de ejecutoria, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) siguientes a su notificación; como peticiones subsidiarias: primero, en el evento de que la decisión sea favorable al accionante, se indique concretamente los servicios y tecnologías de salud que no están financiados con recursos de la UPC que deberá ser autorizados y cubiertos por la entidad, y que este sea especificado dentro del fallo; segundo, en caso que el despacho ordene tutelar los derechos invocados, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios; tercero, de ordenarse tratamiento integral, especificar en el resuelve del fallo la patología por el cual se está ordenando con el objeto de determinar el alcance de la acción constitucional; cuarto, señalar en el resuelve del fallo el nombre completo y número de identificación de la persona respecto de la cual recae el protección constitucional.

Por su parte, la vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, en la respuesta dada el día 3 de julio de la presente anualidad, hace un recuento in extenso acerca del marco normativo de esa institución, los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, falta de legitimación en la causa por pasiva, las funciones de las entidades promotoras de salud EPS, coberturas en las que se encuentran cobijados los procedimientos y servicios, medicamentos; prestación servicio de salud (citas médicas), presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC y no excluidos de la financiación con recursos del sistema de seguridad social en salud y al descender al caso concreto señaló que de acuerdo con la normatividad expuesta, es función de la EPS, y no de la ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que su vulneración se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del ADRES, por ello, peticiona negar el amparo solicitado en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, en consecuencia, se le desvincule del trámite de la presente acción constitucional; igualmente, solicita NEGAR la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud y al juzgado ABSTENERSE de vincular a la ADRES en las siguientes oportunidades que traten asuntos relacionados con temas de prestación de servicios, en razón al cambio normativo, puesto que la EPS ya cuenta con los recursos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud; por último, implora al Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de comprometerse la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se comprueba la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen

servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragados con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

EL HOSPITAL SAN IGNACIO, señaló que de acuerdo con la normatividad que los regula, las IPS entre ellas, a ese Hospital, no es responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos. Las autorizaciones no son de su competencia ni la determinación en que IPS va a ser tratado el paciente; por ello, como IPS, esa institución en ningún momento ha denegado o desconocido derecho fundamental alguno del paciente.

Agrega que de la revisión de los archivos clínicos del paciente, pudieron evidenciar que José Cipriano Páez, ingresó el 27 de mayo de 2020, atendido sin condicionamiento u obstáculo, brindándole todos los servicios de acuerdo con el motivo de la consulta, sin presentar pendientes y superando la dificultad respiratoria, para lo cual inserta la historia clínica de 2 de julio de la presente anualidad, en la que evidencia como factor subjetivo y resaltado en color diferente: *"PACIENTE REFIERE SENTIRSE BIEN, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA. NIEGA DOLOR, FIEBRE U OTRA SINTOMATOLOGÍA"*, así como que el paciente se encuentra hospitalizado en piso, según informe la médica Carolina Restrepo Bonilla y los medicamentos formulados por el doctor Iván Mauricio Guerrero Díaz.

Por último, reitera nuevamente que esa IPS no es responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos ni es competente para determinar la IPS que va atender al paciente, ni las autorizaciones ni la transcripción o pago de incapacidades son de competencia de ese Hospital como tampoco la exoneración del copago y cuotas moderadoras.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 que dispone en numeral 2º *"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría..."*, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, dignidad humana y la seguridad social de **JOSÉ CIPRIANO PÁEZ RONCANCIO**.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. Procedencia de la Acción de Tutela

La H. Corte Constitucional ha manifestado que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, el requisito de subsidiariedad implica que la acción constitucional solo será procedente cuando no exista otro procedimiento judicial al cual pueda acudir el particular, o cuando existiendo otro medio de defensa, por su falta de idoneidad y eficiencia, se acuda al mecanismo de amparo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Respecto al perjuicio irremediable, la sentencia T 161 de 2016, proferida por la Corte Constitucional señaló: *“Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que si el mecanismo existente es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria. En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia. En estos términos, la persona que solicita el amparo, deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:*

- (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;*
- (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;*
- (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y*
- (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”*

2.- La salud como derecho fundamental

En la constitución de la Organización Mundial de la Salud, se estableció que *“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”*

El artículo 49 de la Constitución Política prevé que *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*

Dado el extenso desarrollo jurisprudencial de que ha sido objeto el derecho a la salud, hoy es considerado como un derecho fundamental autónomo, tal y como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional, entre otras, mediante Sentencia T-235 de 2018, en la cual explicó:

“(..) En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público. En cuanto a esta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.

Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, resulta oportuno mencionar que este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la Sentencia T-760 de 2008 se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

(...) En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad."

3.- Derecho fundamental a la salud de los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia.

De acuerdo con la Constitución Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado.

A su vez, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esa Corporación en sentencia T-178/17 señaló lo siguiente:

"(...) el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud."

Actualmente, la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho (artículo 2º). Al respecto, en la sentencia C-313 de 2014, se explicó que *"el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado"*.

En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad o adultos mayores, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a *"afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez"*, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran (...)"

4.- Acceso a medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud.

La Ley estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, recoge, en buena medida, los argumentos planteados en la sentencia T-760 de 2008. Por ello, el artículo 2º reitera el carácter fundamental del derecho a la salud, al indicar que este es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo, sobre el tema particular, la Corte Constitucional en sentencia T-322/18 señaló lo siguiente:

"(...) En ese sentido, tanto la sugerida sentencia como la Ley Estatutaria estipulan que en lo que tiene que ver con la integralidad del servicio de salud, este no puede fragmentarse, por cuanto la responsabilidad en la prestación de ese servicio implica beneficiar, en todo momento, la salud del paciente:

"Artículo 8º. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario (...)".

5.-La naturaleza jurídica de los copagos y de las cuotas moderadoras y las hipótesis en las que procede su exoneración

La Corte Constitucional en sentencia T-399/17 puntualizó los requisitos que deben cumplirse para exonerar de los copagos a una persona que requiera atención médica:

“Adicionalmente, la Corte ha fijado dos reglas jurisprudenciales, de origen constitucional, para determinar los casos en que, en aras de obtener la protección de algún derecho que pueda resultar vulnerado, es necesario eximir al afiliado del pago de las cuotas moderadoras, copagos o cuotas de recuperación según el régimen al que se encuentre afiliado.

Al respecto dispuso que procederá esa exoneración (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a este, asumiendo el 100% del valor y (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio.”¹

Asimismo, la Corte Constitucional en la Sentencia T-402/18 señaló que el Acuerdo 260 de 2004 en su artículo 7º, hace referencia a las excepciones a la cancelación de copagos de la siguiente forma:

“Artículo 7º. Servicios sujetos al cobro de copagos. Deberán aplicarse copagos a todos los servicios contenidos en el plan obligatorio de salud, con excepción de: 1. Servicios de promoción y prevención. 2. Programas de control en atención materno infantil. 3. Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles. 4. Enfermedades catastróficas o de alto costo. 5. La atención inicial de urgencias. 6. Los servicios enunciados en el artículo precedente”. (Subrayado fuera del texto original).

A su vez, el parágrafo 2º del artículo 6º del mismo Acuerdo establece: “si el usuario está inscrito o se somete a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, en el cual dicho usuario debe seguir un plan rutinario de actividades de control, no habrá lugar a cobro de cuotas moderadoras en dichos servicios(...)”.

CASO CONCRETO

En el presente asunto se tiene que el agente oficioso del accionante, señala que la Nueva EPS le está vulnerando los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, y seguridad social en salud, como quiera que el Hospital Universitario San Ignacio no le suministra un respirador artificial, teniendo en cuenta que la demora en su instalación pone en un inminente riesgo la vida del paciente, toda vez que a la fecha de interposición de la acción constitucional, llevaba cuatro (4) días hospitalizado en UCI sin ningún tipo de alimento esperando disponibilidad, aduce que requiere la continuidad del tratamiento integral ordenado por el médico tratante de esa institución.

La documental obrante en el expediente, permite colegir que JOSÉ CIPRIANO PÁEZ RONCANCIO, cuenta con 69 años edad, se encuentra afiliado al Régimen Subsidiado a través de la Nueva EPS y así lo admite esa entidad, fue diagnosticado con adenocarcinoma esofágico, le han sido practicadas escanografías abdominal total con contraste, así como de tórax con contraste, igualmente, se le practicó ecoendoscopia diagnóstica-esófago y otros procedimientos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pretensiones de la tutela están encaminadas a que se ordene a la Nueva EPS garantice el tratamiento integral en el Hospital San Ignacio y se entreguen medicamentos POS y no POS, exámenes generales y especializados, hospitalización cuando lo amerite, así como cirugías en razón a su patología Adenocarcinoma Esofágico sin costo alguno, en primer lugar debe recordarse que la Corte Constitucional en sentencia T-001 de 2018 frente al tratamiento oportuno de una

¹ Sentencia T-062 del 2017

enfermedad, señaló: *“Por lo tanto, la jurisprudencia de esta Corporación, ha dicho que las órdenes del médico tratante, sin importar la fase de la atención en salud, toman una connotación de fundamental respecto del paciente, habida cuenta que se fundan en un criterio científico y objetivo del galeno para la protección del derecho a la salud.”*

Siendo ello así, revisada la historia clínica del accionante, se colige que el actor está siendo atendido por la enfermedad que padece por IPS accionada, pues, en la epicrisis se evidencia que se encuentra hospitalizado en piso, así como que le fueron practicados, los procedimientos de toracostomía cerrada, arroja como diagnóstico: CHOQUE SÉPTICO DE ORIGEN PULMONAR EN TRATAMIENTO, POP ESOFAGECTOMÍA PARCIAL TIPO IVOR LEWIS POR LAPAROSCOPIA (28/05/2020), ADENOCARCINOMA MODERADAMENTE DIFERENCIADO DE UNIÓN GASTROESOFÁGICO EC IIB y HTA y para el dos de julio de la presente anualidad, se examinó el factor subjetivo del paciente anotándose en la historia clínica, que refirió sentirse bien, sin dificultad respiratoria, niega dolor, fiebre u otra sintomatología; del examen físico se observa, que se encuentra en regulares condiciones generales, asimismo, además, se evidencia que le han sido practicado diferentes exámenes diagnósticos, suministrados los medicamentos y ha asistido a diferentes citas especializadas ordenadas por el médico tratante adscrito al Hospital Universitario San Ignacio, IPS que hace parte de la red contratada por la Nueva EPS para prestar servicios de salud.

En efecto, consta en la historia clínica, que ingresa a urgencias el 06 de enero de 2020, donde estuvo hospitalizado hasta el día 10 siguiente, periodo durante el cual fue atendido por la especialidad de cirugía general, se realizaron diferentes procedimientos y suministraron varios medicamentos, el 03 de febrero del año en curso, asistió a consulta de oncología, donde le prescribieron varios medicamentos y emitieron órdenes para distintos exámenes y consultas con especialidades tales como con radioterapia, estomatología y cirugía oral, así como nutrición y dietética, el 05 de febrero de la presente anualidad asiste cita de control con el especialista en radioterapia y con la especialidad de patología oral y medios diagnósticos, los días 12 y 26 de febrero, así como el 5 de marzo del año en curso, fue atendido por la especialista en nutrición y dietética, nutrición clínica e inició radioterapia, el 18 de febrero de 2020, asistió a quimioterapia, el 28 de febrero y 5 de marzo se realizó varios exámenes de laboratorio y se efectuó junta médica en la primera de las fechas indicadas, luego, los días 17, 18, 20 de marzo, 24 de abril, 6, 7, 11 y 19 de mayo del año en curso, se le practicaron varios exámenes clínicos y asistió a citas entre ellas para valoración preanestesia, nuevamente ingresa a esa IPS el 27 de mayo de la presente anualidad, donde fue hospitalizado en el piso 4, le practicaron los procedimientos quirúrgicos de ESOFAGECTOMÍA PARCIAL VÍA LAPAROSCOPIA Y TORACOSCÓPICA, el 29 de esa misma data, ingresa a salas de cirugía y a la Unidad de Cuidados Intensivos, el 30 del mismo y año, registra hospitalización e instalación implantación de Catéter Venoso Subclavio o Femoral por Toracostomía cerrada para drenaje, el 8 de junio registra ingreso a sala de cirugías para un procedimiento no quirúrgico a la hora de las 05:33 A.M., en la misma fecha registra ingreso a UCI a la hora de las 12:01 P.M. en el piso 5, el 13 de junio del año en curso presenta en el resumen de estancia, hospitalización en el piso 4, el 22 de esa data, registra procedimiento quirúrgico TORACOSTOMÍA CERRADA PARA DRENAJE, hospitalizado en la UCI del piso 5, el 28 de junio reporta hospitalización en el piso 4. Respecto de los procedimientos no quirúrgicos, se evidencia que le fueron realizados Radiología Vascular e intervencionista, Toracentesis de drenaje o descompresiva, el 8 de junio de 2020, Radiología Vascular e Intervencionista; asimismo, se acredita la emisión de órdenes de Nutrición, así como de los insumos requeridos por la Unidad de Cuidados Intensivos; igualmente obra en el plenario, las diferentes órdenes para los procedimientos y servicios requeridos por el paciente, hasta la fecha de corte de la historia clínica, sin que a esa data se la haya dado egreso.

Lo anterior permite concluir, que en el caso bajo estudio, la NUEVA EPS entidad seguridad social a la que se encuentra adscrito el señor JOSÉ CIPRIANO PÁEZ RONCANCIO, a través de la IPS accionada emitió el Concepto y el plan de tratamiento con cirugía general debido al tumor maligno del esófago, le realizó el respectivo diagnóstico arrojando las patologías referidas, se le practicaron diferentes exámenes de laboratorio, asimismo, se le suministraron los medicamentos requeridos y brindó atención especializada a través de varios especialistas, ello significa, que la IPS está suministrando al paciente Páez Roncancio, la atención que ha requerido de acuerdo con las patologías padecidas, por lo que no se puede aseverar que esa institución ha puesto en riesgo la vida del paciente, tampoco se evidencia que la Nueva EPS haya negado la autorización para los tratamientos y procedimientos médicos que ha necesitado el paciente de conformidad con las valoraciones médicas de los galenos tratantes; por ello, no encuentra esta sede judicial vulneración de los derechos invocados en la presente acción constitucional.

Por otra parte, el Juzgado encuentra que la pretensión invocada por el accionante en relación con el tratamiento integral, no está llamada a prosperar, pues ni del material obrante en el expediente, ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se puede evidenciar que este servicio haya sido solicitado y negado por la EPS accionada, por ello, no se puede colegir que en el futuro le sea negado la autorización para los procedimientos, suministro de los medicamentos y/o citas con medicina especializada requeridos por el accionante, por lo que no es posible conceder el amparo invocado a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Frente a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-402/18 que las enfermedades catastróficas o de alto costo constituyen una excepción a la aplicación del sistema de copagos; en este orden, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 5857 de 2019 por medio de la cual se actualiza el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), al respecto, en el Título VI, se evidencia que el artículo 123 literal B Núm. 8, incluye a pacientes con cáncer en los eventos y servicios de alto costo a ser cubiertos con cargo a la UPC.

Aclarado lo anterior, se tiene que a pesar de que el paciente se encuentra diagnosticado con adenocarcinoma esofágico, esto es, cáncer de esófago, no se acredita en el plenario que se haya cobrado algún valor por la atención recibida, tampoco que existe negación frente alguna solicitud de exoneración de copagos y cuotas moderadoras, por el contrario, en las notas administradas obrantes en el plenario, se evidencia que el 16 de enero de 2020, se le informó al paciente que debía acercarse al HUSI para realizar devolución del dinero cancelado por concepto de copago ya que la EPS había generado autorización al 100%, por ello, ante la inexistencia de pruebas sobre el cobro de copagos y cuotas moderadoras en desarrollo del tratamiento que viene recibiendo el señor **JOSÉ CIPRIANO PÁEZ RONCANCIO** y la inexistencia de solicitud de exoneración de copagos por parte del actor, impiden verificar la existencia de una acción u omisión que genere la vulneración de derechos alegada, lo que conlleva a declarar la solicitud de amparo improcedente frente a este aspecto.

Finalmente, respecto de las vinculadas Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, Secretaria de Salud Distrital de Bogotá, Superintendencia Nacional de Salud, serán desvinculadas de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por **JOSÉ CIPRIANO PÁEZ RONCANCIO**, identificado con C.C. 1.132.989, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, **SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez
EAN

Firmado Por:

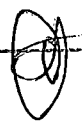
NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a78d8f8588dc280d6b2cf95982f797c8543ea3a5af9558400b955adb14ca05d**
Documento generado en 14/07/2020 07:51:11 AM

JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 15 JUL 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 077

El Secretario, 

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Incidente Desacato No. 2020 00158 01

Bogotá D.C., a los catorce (14) día del mes de julio de 2020

Procede el Despacho a resolver la **Consulta del Incidente de Desacato** planteado por **CAMILO ANDRES PARADA RUIZ** contra el **LICEO MODERNO SAN MARTIN DE PORRES**.

ANTECEDENTES

CAMILO ANDRES PARADA RUIZ, actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato ante el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, señalando en síntesis, que mediante fallo de tutela proferido por ese Despacho el día 6 de mayo de 2020, se amparó el derecho fundamental invocado; no obstante, la institución educativa accionada, ha demorado el cumplimiento de la mencionada decisión, habiendo transcurrido 19 días a la fecha de presentación del incidente, a pesar de que en la sentencia se ordenó:

"(...) PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados en la presente acción por el señor CAMILO ANDRÉS PARADA RUIZ identificado con C.C.1.023.862.845 en contra del colegio LICEO MODERNO SAN MARTIN DE PORRES, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al colegio LICEO MODERNO SAN MARTIN DE PORRES, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de OCHO (8) DÍAS siguientes a la notificación de la presente decisión, cancele los salarios causados y no pagados desde el 1 de febrero de 2020 hasta la fecha de expedición de la presente sentencia, al señor CAMILO ANDRÉS PARADA RUIZ identificado con C.C. 1.023.862.845 de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: EXHORTAR al colegio LICEO MODERNO SAN MARTIN DE PORRES, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que tenga presente la circular 021 del 17 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio del Trabajo de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al MINISTERIO DE TRABAJO, por no vulnerar derecho fundamental alguno del Sr. CAMILO ANDRÉS PARADA RUIZ identificado con C.C.1.023.862.845 (...)"

Al incidente se le dio apertura por auto del 26 de junio de la presente anualidad, decisión notificada al representante legal de la institución accionada vía correo electrónico el mismo día, sin embargo, a la fecha ha guardado silencio; mediante providencia del 07 de julio de 2020, Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, sancionó por desacato al señor ÁLVARO TORRES QUINTERO, en su condición de representante legal del Colegio Liceo Moderno San Martin de Porres, con pena de arresto de dos (2) días y multa de dos (2) salarios mínimos legal mensual vigente, cuya notificación se surtió en idéntica fecha.

CONSIDERACIONES

El desacato según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, consiste en incumplir una orden proferida por el juez, con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma. Así, nuestra Constitución Política consagra un catálogo de derechos fundamentales que se erigen como uno de

los pilares del Estado Social de Derecho, al cual decidió acogerse la sociedad colombiana en la Constituyente de 1991.

La Carta Magna no sólo los incluye de manera formal, sino que se les brindó a los ciudadanos el instrumento idóneo y efectivo para lograr el amparo y protección material de aquellos, esto es, la acción de tutela establecida en el artículo 86 del ordenamiento Superior. En consecuencia, las sentencias proferidas en el trámite constitucional, son de obligatorio e inmediato cumplimiento para quien incurrió en la vulneración o amenaza del derecho fundamental protegido.

Así mismo, el Decreto 2591 de 1991 reglamentó la acción de tutela, y entre varios aspectos, reguló lo atinente al desacato, respecto a la facultad de sancionar a aquella persona que no atienda la orden impartida por el juez constitucional.

Para tales efectos, el artículo 52 del citado ordenamiento, dispuso:

«ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar»

Adicionalmente, el trámite del desacato tiene como objeto «...no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva»¹, que resulta procedente cuando se encuentra demostrada la responsabilidad del sujeto frente al no acatamiento del fallo, destacando, que dicha responsabilidad es de tipo subjetivo², y para imponerla «se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida»³.

Ahora, debe tenerse en cuenta que el juez en cada actuación dentro del trámite de desacato, debe estar sujeto al debido proceso y al derecho de defensa. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la T-343 de 2011, explicó:

«El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"⁴. De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"⁵.

La posibilidad de que el juez de tutela imponga sanciones a quien incumple sus órdenes está perfectamente justificada pues como ha sostenido esta Corporación: "...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una transgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente -y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante»⁶.

En cuanto al desacato y su diferencia con el cumplimiento del fallo de tutela, la H. Corte Constitucional, indicó:

¹ Sentencia T-553 de 2020

² Sentencia T- 763 de 1998

³ Sentencia T-1234 de 2008

⁴ Sentencia T-368 de 2005

⁵ Sentencia T-1113 de 2005

⁶ Sentencia T-096 de 2008

«C. - El desacato y su diferencia con el cumplimiento del fallo de tutela

Ahora bien, debe indicarse que el desacato es una figura jurídica distinta a la del cumplimiento de la sentencia de tutela. Tal afirmación, ha sido desarrollada por esta Corporación a lo largo de su jurisprudencia, en virtud de la cual se ha puesto de presente con bastante claridad, cuáles son las diferencias existentes entre los conceptos de desacato y cumplimiento. **En términos generales, se ha establecido que, todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato.** De manera concreta la Corte Constitucional en sentencia T-458 de 2003 precisó:

“Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes:

- i.) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.
- ii.) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.
- iii.) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.
- iv.) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”

De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

(...) y ha precisado que el ámbito de acción del juez que conoce de la tutela contra un desacato está determinado y limitado por la parte resolutive del respectivo fallo. Por tanto, es su deber verificar:

- (i) a quién está dirigida la orden;
- (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y
- (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)».

A su vez, la Corte Constitucional en Sentencia SU-034/18, explicó cuál es la tarea del juez constitucional en relación con el incidente de desacato como mecanismo de carácter judicial para hacer cumplir los fallos de tutela, así:

“(...) La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada.

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso(...).”

Atendiendo ese criterio jurisprudencial, el juzgado considera pertinente aclarar, que si bien la Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral ha adoctrinado la necesidad de que, en estos especialísimos asuntos, se efectúen las notificaciones del auto de apertura y de decisión del incidente de desacato de manera personal y no por correo electrónico, como lo señaló en providencia ATL 896-2017, lo cierto es que no puede este juzgado desconocer las actuales circunstancias que rodean el desarrollo social de manera global y nacional, en el marco de la emergencia sanitaria

decretada con ocasión al COVID-19 y las órdenes impartidas para la protección a la población, lo que ha implicado para todos los sujetos procesales y funcionarios judiciales el uso de las tecnologías de la información, como lo es el caso de los medios digitales de comunicación; encontrando dentro del presente tramite incidental, que se halla cumplida la comunicación y notificación efectiva al representante legal de la incidentada, en la medida que las decisiones de apertura y sanción proferidas dentro del incidente de desacato iniciado dentro de la acción de Tutela 2020 - 00158 01, fueron remitidas a la dirección electrónica gimnasiomodernosanmartin@gmail.com, liceosanmartindeporres2020@gmail.com y amtq2002@gmail.com, como se constata de los documentos digitales incluidos en el tramite incidental.

En este orden, ante el incumplimiento de lo dispuesto en el fallo emitido por el Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad el 6 de mayo de 2020, aun cuando el *A-quo* realizó el requerimiento a la institución educativa accionada, para que señalara si había acatado la orden o, en su lugar, expusiera las razones que llevaron a su tardanza, permiten concluir a este Juzgado la negligencia del representante legal de acatar la orden judicial, quien siendo requerido para el cumplimiento de sus funciones, en especial del fallo de tutela objeto de incidente, decidió no atender la orden impartida a ejecutarse dentro de los ocho (8) días dispuestos para tal efecto, existiendo desacato frente a la sentencia de tutela.

De suerte que, corroborándose que actualmente el LICEO MODERNO SAN MARTIN DE PORRES, por medio de su representante legal, por tratarse de una Institución Educativa de carácter privada, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela y, como quiera que la incidentada fue notificada de la apertura del incidente, guardando silencio, sin ofrecer respuesta o explicación alguna sobre el incumplimiento de la sentencia reseñada, se impone confirmar la sanción consultada ante el evidente desacato de la pasiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 07 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Décimo (10) Municipal de Pequeñas Causas Labores de esta ciudad, dentro del presente incidente de desacato de tutela promovido por **CAMILO ANDRÉS PARA RUIZ** contra el **LICEO MODERNO SAN MARTIN DE PORRES**, conforme se expresó en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes conforme por medio más eficaz y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ac96021274a107caf3c7723c9bef2521a8a537569943c74ecc8e12cc702f880

Documento generado en 14/07/2020 04:01:01 PM

JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 15 JUL 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 077

El Secretario, 